



## RESOLUCION N. 00257

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00933 DEL 14 DE MAYO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Decreto 01 de 1984 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. Resolución 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental, resolvió el presente proceso sancionatorio y dispuso declarar responsable a la Señora YOLANDA VARGAS CIFUENTES identificada con cédula de ciudadanía No. 52.169.827, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado para la época de los hechos, TIENDA AGUILA DEL RESTREPO, ubicada en la CR 17 No.17-47 Sur (dirección antigua), CR 17 No. 17-67 Sur (dirección nueva), de la localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., de los cargos formulados mediante Auto No. 312 de 28 de febrero de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, dispuso imponer a la Señora YOLANDA VARGAS CIFUENTES, sanción de multa por valor de \$ 4.134.686 (CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS) M/CTE.

La anterior resolución fue notificada personalmente a la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, el día 01 de junio de 2017.

Posteriormente mediante escrito radicado bajo el No. 2017ER11426 del 15 de junio de 2017, el señor **ALFREDO MANCHOLA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.233.029 de Ibagué y T.P 65.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderado Judicial de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.827, tal cual como consta en poder que adjunto, Presentó Recurso de Reposición Contra de la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017.



## I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía gubernativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

**“Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso debiera ser presentado.

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso...”*

Que de igual forma el artículo 77 de la citada codificación prescribe:

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS...”**

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”*



(...)"

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No 00933 del 14 de mayo de 2017**, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda revocar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

## II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se verificó que el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, contra la **Resolución 00933 del 14 de mayo de 2017**, se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

## III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que dentro de su escrito de recurso, el apoderado de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, argumenta lo siguiente:

"(...)

*Las actuaciones y procedimientos administrativos cuya finalidad sea la imposición de sanciones por infracción ambiental deberán acoger las nuevas etapas, las adiciones o modificaciones establecidas en la ley 1437 de 2011 con el fin de evitar la violación al derecho fundamental al debido proceso del investigado. Decidir no realizar la integración normativa y aplicar únicamente el procedimiento establecido en el capítulo IV de la ley 1333 de 2009 conlleva necesariamente a la violación del debido proceso del investigado y al desconocimiento de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y desarrollados por la ley 1437 de 2011 constituye la ley posterior que regula íntegramente la materia de notificaciones de actos administrativos (artículo 3, ley 153 de 1887)."*

*De igual manera, y siguiendo la misma línea argumental, el recurrente expresa que "El Código de Procedimiento administrativo no contempló la notificación por edicto para las actuaciones y procedimientos que se inicien a partir del 2 de julio de 2012. Respecto a la forma de notificación subsidiaria, esto es, la que procede en caso de que no sea procedente la notificación personal, deberá realizarse a través de la notificación por aviso (Artículo 69, ley 1437 de 2011), y no por edicto por el término de 5 días como lo dispone el artículo 24 citado.*



(...)

*Las notificaciones de las actuaciones sancionatorias ambientales se surtirán en los términos de la ley 1437 de 2011.*

(...)

*En el caso que nos ocupa, la notificación del Auto No. 00312 del 28 de febrero de 2013, se efectuó mediante aviso de fecha 24 de junio de 2013, debiendo haber sido notificado en forma personal, no solo por expreso mandato judicial sino por cuanto contiene la FORMULACIÓN DE CARGOS, frente a los cuales la ciudadana tiene derecho a conocer en forma íntegra a fin de procurar su defensa.*

*Al no estar notificada personalmente del auto de en comento, es evidente que la ciudadana no pudo presentar descargos, ni solicitar pruebas y tampoco pudo hacerse parte para controvertir las pruebas practicadas y aducidas por la entidad.*

*Nuevamente, la entidad desconoce la notificación personal a la ciudadana, cuando, sin agotar los mecanismos de que dispone la entidad para procurar la notificación personal, resuelve NOTIFICARLA POR EDICTO del 10 de junio de 2015, el cual genera que el acto administrativo: según el decir de la resolución: quede ejecutoria el **DIA 25 DE JUNIO DE 2013.***

(...)

*Además de lo antes expresado es necesario resaltar que dentro del “ANALISIS PROBATORIO”- Pagina 10 de la resolución impugnada- se afirma que: “Una vez analizado el material probatorio, se considera que la señora YOLANDA VARGAS CIFUENTES....Infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, razón por la cual esta Secretaría procederá a declarar responsable a la persona natural en mención, del cargo primero a título de dolo, formulado mediante el Auto No. 00312 de 28 de febrero de 2013...” Subrayas y negritas fueras de texto)*

*De modo alguno la entidad explica y acredita las razones para determinar que efectivamente mi representada ACTUÓ CON DOLO y no con CULPA.*

(...)”



#### IV. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA SEÑORA YOLANDA VARGAS CIFUENTES.

Respecto al primer argumento planteado por parte del recurrente, es pertinente manifestar, que la Ley 1437 de 2011, no establece la notificación por edicto dentro de los tipos de notificación permitidos para los actos administrativos. Estos se encuentran implícitos en el Decreto 01 de 1984, que es la norma administrativa aplicable al caso concreto y la cual fue aplicada.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al inicio del trámite sancionatorio que nos ocupa, ocurrieron el día 21 de julio del año 2011, fecha en la cual se realizó visita de seguimiento al requerimiento 2011EE20657 de 2011, motivo por el cual la norma procedimental aplicable es el Decreto 01 de 1984, en aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone en su inciso tercio “...*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”

Es necesario aclarar que para el presente caso, se tiene como fecha de inicio de la actuación administrativa en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental la fecha de la visita y es por ello que su fecha determina el régimen administrativo aplicable; y como ya se expuso para este trámite se aplicó el Decreto 01 de 1984, el cual establece dentro de los mecanismos de notificación el edicto.

No obstante lo anterior, se procede a realizar un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite sancionatorio.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó **EL DÍA 22 DE ENERO DE 2011**, Visita Técnica de Inspección al establecimiento de comercio denominado **TIENDA ÁGUILA DEL RESTREPO**, ubicado en la Carrera 17 Sur No. 17-47 de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, la cual concluyó con el Concepto Técnico No. 1288 del 21 de febrero de 2011, con base en el cual esta Entidad, mediante Radicado No. 2011EE20657 del 25 de febrero de 2011, requirió a la propietaria del establecimiento mencionado, la señora **YOLANDA CIFUENTES VARGAS**, por incumplimiento a la Resolución 0627 de 2006.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Derecho de Petición identificado con Radicado No. 2011ER76033 del 28 de junio de 2011, llevó a cabo **VISITA TÉCNICA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL RUDIO, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2011**, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2011EE20657 del 25 de febrero de 2011, de conformidad con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.



En consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 5101 del 30 de Julio de 2011, el cual fue el sustento técnico del **Auto No. 00163 del 25 de abril de 2012**, por medio del cual dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA AGUILA DEL RESTREPO**, Acto Administrativo Notificado Personalmente el día 10 de mayo de 2012 (f. 20 reverso), en virtud del Decreto 01 de 1984.

Observamos entonces, que todas las actuaciones que dieron inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, se dieron en las siguientes fechas:

- 1ª Visita Técnica de inspección: 22 de enero de 2011.
- 2ª Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido: 21 de julio de 2011.
- Concepto Técnico No. 5101 del 30 de julio de 2011.
- Auto No. 00163 del 25 de abril de 2012.

Dicho lo anterior, esta Entidad, realizando un análisis de las fechas con las cuales se dio Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, encuentra que todas ellas, se encuentran en vigencia del **Decreto 01 de 1984** - Código Contencioso Administrativo.

Para las fechas citadas anteriormente aún no se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que esta entro en rigor, el día 2 de julio de 2012.

El C.P.A.C.A., como también se le conoce, en su artículo 308, dispone:

Así pues, en el presente caso, no podríamos traer a colación de ninguna manera, la Ley 1437 de 2011, ya que no se encontraba vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos, más si observamos, fue impetrada en la Resolución de Sanción, lo cual fue un hecho inapropiado de la Entidad; sin embargo se le aplicó, y se le concedieron los términos de una norma más garantista, para el caso de la presentación del Recurso contra la Sanción, más lo anterior, no conlleva a ninguna violación del debido proceso, en cuanto fue más favorable para la infractora en su momento.

Ahora bien, en materia ambiental existe una norma especial, la cual es la Ley 1333 de 2009, la cual estableció el Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental, determinando expresamente en su artículo 24 el tipo de notificación que debe darse al auto de Formulación de Pliego de Cargos, dentro de un proceso sancionatorio, en caso de que no pueda llevarse a cabo la Notificación Personal de ese tipo de Actos Administrativos.





*“... El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental”.*

Por tal motivo, y como puede apreciarse dentro del expediente **SDA-08-2012-182**, el Auto No. 00312 del 28 de febrero de 2013, por el cual se formuló contra la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.827, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA AGUILA DEL RESTREPO**, el Cargo Primero de “*Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial en un horario nocturno, mediante el uso un (1) Computador y Dos 2) Parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006 en concordancia con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*”, fue Notificado por Edicto (f. 36), en cumplimiento del artículo 19 y 24 de la ley 1333 de 2009, siguiendo el debido proceso, notificación que se dio de la siguiente manera:

Mediante Radicado No. 2013EE066351 del 06 de junio de 2013, se le solicitó a la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, que se acercara a la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de Notificarle Personalmente el contenido del Auto 00312 del 28 de febrero de 2013; El funcionario que tuvo a cargo la notificación del Radicado mencionado, dejó constancia bajo el folio 38 y 39):

“(…)”

**“OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR:**

*No hay nadie en el establecimiento y en el primer piso no quisieron recibir el aviso de citación.”*

(…)”

Con dicho escenario planteado, esta Entidad procedió, con lo establecido por la Ley, fijando por Edicto en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Auto No.00312 del 28 de febrero de 2013, dicha fijación se realizó el día martes 18 de junio de 2013 siendo las 8:00 a.m.,



por el termino de cinco (5) días calendario, y su correspondiente desfijación se llevó a cabo el día lunes 24 de junio de 2013 siendo las 5:30 pm. (f. 36).

En conclusión el Auto No. 00312 del 28 de febrero de 2013, fue Notificado en debida forma mediante Edicto el día 24 de junio de 2013 (f. 36), en la medida en que no fue posible llevar a cabo la Notificación Personal, ya que en principio se envió la citación (Radicado 2013EE066351 del 06 de junio de 2013) como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, pero al no comparecer la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, ante esta Secretaría para surtir la diligencia de notificación personal, se dio aplicación, en debida forma, a lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con lo expuesto en el artículo 45 del código contencioso administrativo (Notificación por Edicto).

Es importante señalar, que la Notificación Personal del Auto de Inicio se realizó correctamente a la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, tal como se puede observar a folio 20 reverso.

Así mismo, se observa que no ejerció el derecho a la defensa de manera voluntaria al **No Presentar Descargos Ni Solicitar Pruebas**, a pesar de que esta Secretaría realizo todas y cada una de las actuaciones contempladas en la ley para lograr la notificación de los Actos expedidos en el marco del trámite sancionatorio.

Por lo anterior, el primer argumento propuesto por la recurrente queda desvirtuado.

Por otra parte respecto al argumento según el cual *“De modo alguno la entidad explica y acredita las razones para determinar que efectivamente mi representada ACTUÓ CON DOLO y no con CULPA”*. Se debe tener en cuenta lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“(..) **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.**

**Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.**





(...)"

Según el artículo anteriormente expuesto, es claro que en las infracciones ambientales se presume la Culpa o Dolo del Infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, por ello no se podría excluir en el presente caso, la responsabilidad objetiva, ya que nos encontramos bajo una presunción legal señalada literalmente en el régimen sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, en consecuencia hay lugar a aplicarlo, al igual que por ejemplo, en el campo penal el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

En el ejercicio de valoración de la conducta, en ningún momento se confundió el examen de tipicidad con el presunto actuar reprochable de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **TIENDA AGUILA DEL RESTREPO**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001289819 del 15 de julio de 2003, Esta Entidad realizó un minucioso ejercicio del supuesto de hecho, materializado en las Actas de Visita del 22 de enero de 2011 y del 21 de julio de 2011, en el Requerimiento No. 2001EE20657 del 25 de febrero de 2011, en el Auto de Inicio Sancionatorio No. 00163 del 25 de abril de 2012, en el Auto de Formulación de Pliego de Cargos No. 00312 del 28 de febrero de 2013, el Auto de Pruebas No. 00132 del 17 de enero de 2015, culminando en la Declaración de Responsabilidad a Título de Dolo del Cargo Primero Formulado mediante la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017.

Conforme a lo expuesto, esta Entidad, considera que la decisión tomada mediante la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017, en ningún momento desconoció los principios de buena fe, tipicidad de las sanciones, ni el debido proceso, toda vez que desde que se presentó el Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, la Secretaría Distrital de Ambiente, estuvo integralmente ceñida a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental; la infractora fue sancionada definitivamente al no desvirtuar la presunción de culpa o dolo para lo cual tenía la carga de la prueba y podía utilizar todos los medios probatorios legales, en virtud del artículo 25 de la norma mencionada.

**Por lo anterior, el segundo argumento central propuesto por la recurrente queda desvirtuado.**

➤ **TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.**

Finalmente, el recurrente solicita a esta Secretaría, reponer y en consecuencia revocar la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017, con fundamento, en el siguiente argumento:

“(...)



*La contravención que se le endilga a mi representada data del año 2011, (visita técnica del 21 de julio de 2011 citada en la página 10 de la resolución), cuando debía responder , de haber sido declarada responsable por un multa tasada sobre la suma de \$535.600, que era el salario mínimo legal vigente al momento de la ocurrencia de la supuesta infracción , pero por la morosidad y dilación de la actuación, en forma injusta y desproporciona se le impone una sanción de multa liquidada sobre la suma de \$737.717, desconociéndose que las conductas se sancionan teniendo en cuenta la legalidad vigente al momento de la ocurrencia del hecho y no con la legalidad existente al momento en que la administración pueda tomar la decisión final, por lo que , por lo menos debería ajustarse la multa al salario vigente al momento de la ocurrencia del hecho.*

*(...)”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA RESPECTO AL TERCER ARGUMENTO.**

De cara al anterior argumento, esta Entidad, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.827, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA AGUILA DEL RESTREPO**, ubicada en la Carrera 17 No.17-47 Sur (dirección antigua), siendo al actual Carrera 17 No. 17-67 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C., la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico No. 01382 del 03 de abril de 2017**, que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción principal de **MULTA**, acorde con los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, el cual dispone:

*“Artículo 4°. - Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)”*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico mencionado anteriormente, expedido el 03 de abril de 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los criterios expuestos, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevén su artículo 4.- Multas.



Como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.827, en calidad de propietaria del establecimiento comercial denominado **TIENDA AGUILA DEL RESTREPO**, respecto al Cargo Primero Imputado, esta Secretaría encontró procedente imponer como Sanción Principal Multa por valor de \$ 4.134.686 (Cuatro millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos ochenta y seis Pesos M/cte.), luego de haber realizado un debido proceso con observancia de todas las garantías procesales.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento del recurrente, por cuanto, los procedimientos sancionatorios ambientales, y de hecho cualquier proceso administrativo, debe tener unas etapas, las cuales deben regir no solo a la administración pública, sino también sus pronunciamientos y actos administrativos, por lo anterior, el tercer argumento central propuesto por la recurrente queda desvirtuado.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017.

Que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017 **No Exonera** a la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las Autoridades Ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

(...)



*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.  
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.



Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3 de la precitada Ley, señala:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.***

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley, determina:

***“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación***



*complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, por otro lado, la Ley 1333 de 2009, respecto al recurso de reposición, dispuso en el artículo 30 lo siguiente:

**“Artículo 30. Recursos.** *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”*

A su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: *“... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”.*

Que el Decreto 948 de 1995, fue compilado en toda su integridad por el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, el cual entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, conservando su mismo contenido.

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.





A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 "*Por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones*" en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…)

2. *expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(…)

**PARÁGRAFO 1°.** *Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.*

(…)”

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

En mérito de lo expuesto,

15



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER Y EN CONSECUENCIA CONFIRMAR** en su totalidad el contenido de la Resolución No. 00933 del 14 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Reconocer Personería Jurídica al abogado **ALFREDO MANCHOLA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.233.029 de Ibagué y T.P 65.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante y Apoderado Judicial de la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.827, en virtud del poder especial allegado con presentación personal y reconocimiento de firmas de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **YOLANDA VARGAS CIFUENTES**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.169.827, y a su apoderado constituido, el abogado **ALFREDO MANCHOLA ROJAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.233.029 de Ibagué y T.P 65.403 del Consejo Superior de la Judicatura, en las siguientes direcciones:

- En la Carrera 17 No.17-47 Sur de la Localidad de Antonio Nariño
- En la Carrera 17 No. 17-67 Sur de la Localidad de Antonio Nariño
- En la Avenida Caracas No.44-54 Oficina.402., todas de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con el artículo 44 y demás concordantes del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ordenar al Grupo de Expediente que una vez ejecutoriada la presente resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2012-182**.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.



**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170292 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/10/2017

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170292 DE 2017 FECHA EJECUCION: 20/10/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170306 DE 2017 FECHA EJECUCION: 09/02/2018

*Expediente: SDA-08-2012-182*